

MARXISMO Y DERECHO, APROXIMACIONES DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO

MARXISM AND LAW, AN APROXIMATION FROM LEGAL PLURALISM

JUAN CARLOS ABREU Y ABREU¹

RESUMEN: Bocetamos aquí los cambios políticos y sociales que ha abanderado la ideología marxista; con ello, justificamos su vigencia para abordar los problemas jurídicos actuales de América Latina, en el marco del pluralismo jurídico; así, nos adherimos a la propuesta de la refundación del Estado plural, cobijada bajo la línea de la *Teoría Crítica*, a partir de hacer una revisión del pluralismo jurídico.

PALABRAS CLAVE: *Marx; pensamiento jurídico soviético; Teoría Crítica; Crítica Jurídica; pluralismo jurídico.*

ABSTRACT: We sketch here the political and social changes that the Marxist ideology has championed; With this, we justify its validity to address the current legal problems of Latin America, within the framework of legal pluralism; Thus, we adhere to the proposal for the refoundation of the plural State, sheltered under the line of Critical Theory, based on a review of legal pluralism.

KEYWORDS: *Marx; soviet legal thought; Critical Theory; Legal Criticism; legal pluralism.*

SUMARIO: Preámbulo; I. Marco conceptual; II. Marx y el Derecho; III. El pensamiento jurídico soviético; IV. El germen de la Teoría Crítica; V. La vigencia del marxismo; VI. Orientaciones de la Teoría Crítica para un Estado plural; VII. A manera de conclusiones; VIII. Bibliografía.

¹ Profesor en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) jabreuy@derecho.unam.mx Secretario General del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho (ILAH), Presidente del Instituto Mexicano de Historia del Derecho (INMEHIDE). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). <https://orcid.org/0000-0002-1397-2592>

Fecha de recepción: 4 de abril de 2022; fecha de aprobación: 24 de mayo de 2022.

I. PREÁMBULO.

De inmediato, es conveniente aclarar que no es un reto menor abordar un tópico tan complejo, como la presencia del marxismo en la filosofía del derecho, por ello, para los fines de nuestra disertación, decidimos claudicar aquí de una mera revisión histórica -a la manera enciclopédica- de las figuras que han delineado la construcción del marxismo como teoría y *praxis*, aunque ciertamente no omitimos referirlas, para estar en posibilidad de contextualizar su evolución. A partir de esta advertencia, sostenemos que el objetivo medular de nuestro discurso es demostrar que el marxismo, como ideología, motivó cambios sociales en todo el orbe y representa hoy, la corriente del pensamiento crítico universal que se perfila, sin objeción, como la idónea para abordar y atender los casos de injusticia social en América Latina. Aunado a esta inconcusa justificación, pronunciamos nuestra intensión de incidir en la historiografía jurídica, en la necesidad de hablar del marxismo, precisamente para desentrañar la función social de la historia del derecho, que nos insta abanderar al pluralismo jurídico,² en la medida en que somos testigos y denunciemos la profunda descomposición del sistema jurídico monista occidental, de corte liberal-individualista, y que nos enfrentamos a la evidencia que impera, de manera urgente, a dar solución a los dramáticos resultados históricos que ha arrojado en nuestro continente, y ante lo que no debemos quedar como simples espectadores.³

² Si bien hacia el final de este trabajo se explicará con mayor detenimiento el pluralismo jurídico, cabe apuntar que éste alude a una teoría jurídica que se viene desarrollando en América Latina en los últimos treinta años.

³ “*La importancia de la discusión* Esta propuesta “surge para dar respuesta a la multitud de colectivos humanos que están surgiendo en las sociedades latinoamericanas con diversas exigencias tendientes a la satisfacción de todo tipo de necesidades y que no están siendo satisfechas ni por la autoridad del Estado ni por la sociedad”. WOLKMER, Carlos Antonio, *Introducción al pensamiento jurídico Crítico*, Facultad de Derecho de la Universidad de San Luis, México 2006, pp. 9-11.

En la filosofía marxista, escuela que más importancia y relevancia le dio al término “ideología” -aunque cabe aclarar el término no proviene del marxismo, así como tampoco su connotación negativa-, significa: (i) Conjunto de enunciados que presentan los productos de un trabajo como cosas o cualidades de cosas independientes de ese trabajo y [o] explican el proceso de producción por esos productos cosificados. Ambos refieren a doctrinas que cosifican ideas y que pretenden explicar por esas ideas a su productor o al proceso histórico de su producción. (ii) Conjunto de enunciados que presentan como un hecho o cualidad objetiva lo que es cualidad subjetiva y que pueden formularse como enunciados que presentan intereses particulares, de clase, como intereses generales, enunciados de valor -de preferencia personal- que se presentan como enunciados de hechos y enunciados que expresan deseos o emociones personales y presentan como descriptivos de cualidades objetivas. La ideología consiste en una forma de ocultamiento en que los intereses y preferencias propios de un grupo social se disfrazan, al hacerse pasar por intereses y valores universales, y se vuelven así aceptables por todos.

La ideología se describe como una forma de falsedad, se presentan como si expresaran un conocimiento cuando son una forma de error. Este concepto de ideología pertenece a la teoría del conocimiento. Se podría hablar de un concepto noseológico de ideología. (iii) Conjunto de enunciados que expresan creencias condicionadas por las relaciones sociales de producción. Esto correspondería al concepto de Marx y Engels de ideología como parte de la súper estructura social. (iv) Conjunto de enunciados que expresan creencias que cumplen una función social de cohesión entre los miembros de un grupo, de dominio de un grupo o una clase sobre otros. La ideología se define no solo por su condicionamiento social, sino también, por la función objetiva que cumple, en las luchas sociales, para lograr o mantener el dominio de un grupo. Lo ideológico resulta todo conjunto de creencias que manipulan a los individuos para impulsarlos a acciones que promueven el poder político de un grupo o una clase determinados.⁴

⁴ Cfr. VILLORO, Luis. *El concepto de Ideología y otros ensayos*. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

A partir de lo expuesto, es que bocetamos -en una breve narrativa histórica- los más contundentes cambios en el pensamiento político que abandera la ideología marxista; con ello, justificamos su vigencia para abordar los problemas jurídicos actuales de América Latina, en el marco del pluralismo jurídico; con ello, finalmente nos adherimos a la propuesta de la refundación del Estado plural,⁵ cobijada bajo la línea de la Teoría Crítica.⁶ Así pues, expresamos nuestra voluntad de hacer una revisión del pluralismo jurídico, *prima facie* porque es de vital urgencia en la agenda del derecho vigente, y ante las nuevas producciones de conocimiento, amén de ello, el pluralismo jurídico debe ser precavido frente las visiones relativistas que tanto han desprestigiado la honesta intención de una refundación de un Estado-plural.

II. MARCO CONCEPTUAL.

Al pretender entregarnos a una revisión del pensamiento jurídico bajo la influencia de Marx, a golpe de vista tenemos evidencia de que el tópico suele ser temido y poco explorado merced las reticencias de las formas más conservadoras que privan la enseñanza del derecho, pues el marxismo implica el compromiso de la utilización de un método para aspirar a la justicia; luego entonces, se desvía la mirada de manera anodina y conformista, para asumir al derecho como el ente abstracto que se manifiesta en la ley, y no ya de la difícil tarea de vincular al derecho con las necesidades reales de la gente, que implica acercarse a los oprimidos.

⁵ Cfr. DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una Epistemología del Sur*. Siglo XXI. México, 2010.

⁶ "...profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que se encuentra normalizado y oficialmente consagrado (en el plano del conocimiento, del discurso y del comportamiento) en una determinada formación social, así como la posibilidad de concebir otras formas no alienantes, diferenciadas y pluralistas de la práctica jurídica. Se entiende que el "pensamiento crítico" no es otra cosa que la formulación "teórico-práctica" consistente en buscar pedagógicamente otra dirección u otro referencial epistemológico que responda a las contradicciones estructurales de la presente modernidad." WOLKMER Carlos Antonio, *Op. Cit.*, p. 19.

Ahora bien, de ninguna forma pretendemos establecer *a priori*, que los planteamientos de juristas marxistas, por el solo hecho de ser marxistas, sean correctos; no obstante, insistimos en la necesidad de tomar con seriedad sus planteamientos, contrastarlos, reflexionar y analizarlos, en la medida que ofrecen en última instancia, un enfoque que nos permite transitar con seguridad en el materialismo histórico.

III. MARX Y EL DERECHO.

El derecho tuvo una notable presencia en la vida de Marx, como lo muestra el trabajo biográfico de Jacques Attali.⁷ Karl Marx, fue hijo de un abogado, Heinrich Marx⁸, situación que sin duda influenciaría al joven Karl Marx en su elección inicial de su profesión de jurista que posteriormente cambiará por la filosofía.

Karl Marx nació el 5 de mayo de 1818, en Tréveris. Desde su infancia sostuvo una relación muy peculiar con su padre pues a la escasa edad de 7 años, Henrich le hablaba de los temas que en ese momento lo tenían fascinado como por ejemplo la obra de Saint-Simón y su teoría de las “clases sociales”. En 1830, a la edad de 12 años, Karl entra en el liceo Federico Guillermo de Tréveris; de 1835, se conservan los primeros escritos de Marx, entre los que

⁷ ATTALI, Jacques, *Karl Marx o el espíritu del mundo*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina, 2007.

⁸ Descendiente de una familia de rabinos, el padre de Karl Marx, Hershel Marx Levy nació en 1777 y, por lo que se sabe, estaba bastante alejado de la religión. La Revolución francesa marca su adolescencia y en 1799, va a la Universidad de Estrasburgo a realizar sus estudios jurídicos. “*Quiere ser abogado, en particular para defender a los judíos contra toda forma de agresión. Es el primero de su ciudad*”. A los 37 años se casa en Tréveris con una judía-holandesa Henrietta Pressburg inmerso en una serie de eventos desafortunados que afectaban a la población judía, en 1817 renuncia al judaísmo y cambia el nombre de Herchel Marx Lavy por el de Heinrich Marx. “*Toda su vida seguirá garantizando la defensa de los judíos renanos y protestando contra la injusticia de la que él mismo se siente víctima, a la manera de los otros judíos alemanes.*” Cfr. ATTALI, Jacques, *Op. Cit.*, pp. 17-24.

destacan las *Reflexiones de un joven al elegir profesión*, este texto plasma sus preocupaciones personales en torno a las direcciones que va a tomar su vida. En sus “reflexiones” Marx afirma que el joven, al escoger su profesión, debe guiarse por “el deber el sacrificio de sí, el bienestar de la humanidad, la preocupación por nuestra propia perfección” y considera que esos intereses -los personales y la humanidad en su conjunto- no son opuestos; piensa que una mala elección de profesión puede acarrear desdicha y que en el momento de hacer esta elección, todo joven está sometido a coerciones personales que son de orden social; en estas disertaciones, Karl también afirma que la constitución física puede ser una limitación en las aspiraciones. Es así que, desde los 17 años, Marx plantea un conflicto entre determinaciones “ideales” y determinaciones “materiales” de la vida humana.⁹

En 1835, al terminar sus estudios secundarios, Karl es enviado por su padre a Bonn para estudiar derecho. En su paso por la Universidad descubre a Hegel, representante por excelencia de la filosofía alemana, el autor para quien la “Razón” gobierna el mundo y cada época de la historia de los hombres es un momento lógicamente necesario del desarrollo del espíritu.¹⁰ Sin duda alguna, la obra de Hegel marcará profundamente a Marx. Y es así, en principio partiendo del pensamiento hegeliano y posteriormente en

⁹ *Ibidem.* p. 31.

¹⁰ En la *“fenomenología del espíritu”* Hegel afirma que *“La vida del Espíritu, no es esa vida que retrocede de horror ante la muerte y se preserva pura de la destrucción, sino la vida que lleva en su seno la muerte y se mantiene en la misma muerte [...] Hay que mirar con el ojo de la Razón que penetra la superficie de las cosas y atraviesa la apariencia confusa de los acontecimientos”*. Para Hegel, los individuos sin saberlo están al servicio de la Historia, lo que él llama una *“astucia de la Razón”*. Y en cuanto al papel del Estado, el pensamiento Hegeliano afirma que esta entidad ideal y absoluta debe permitir que cada quien disponga de lo que requiere para vivir *“decentemente”*, velar porque *“nadie esté privado de ello, nadie haga un uso abusivo”* y resolver los conflictos. Para Hegel, al término de la Historia desaparecerá la *“alienación”* *Entfremdung* (deshumanizarse, extrañarse de la esencia del hombre) y *EntÄusserung* (salir de sí, devenir aquel que no es). *Cfr.* HEGEL, Friedrich, *Fenomenología del espíritu*, Fondo de Cultura Económica, 1981.

franca oposición, que Marx irá construyendo una nueva concepción de la sociedad y de la historia, en la que aportará un método historiográfico y pensamiento filosófico de gran alcance, ciertamente muy debatido, pero que indiscutiblemente ha tenido una profunda influencia en la historia.

En la vasta obra de Marx es necesario distinguir aquellos textos de orden filosófico, los de orden político-social, los científicos y aquellos de acción política. Los primeros escritos de Marx fueron artículos publicados en la *Rheinische Zeitung* de Colonia, en 1842, y otros escritos inéditos que resultan de bastante interés en el estudio de su pensamiento, por ejemplo, una crítica a la parte de la filosofía del derecho de Hegel que lleva por título *El Derecho estatal interno* y los *Manuscritos económico-filosóficos* de 1844.¹¹

La primera obra conjunta con Engels fue *La sagrada familia*, de 1845, libro polémico en contra de un representante de la izquierda hegeliana, Bruno Bauer. Ese mismo año, Marx escribe las *Tesis sobre Feuerbach* -que serían publicadas hasta 1866-. En ese mismo periodo, Marx y Engels escriben *La ideología alemana* -escrita en 1846 dirigida contra Bauer, Feuerbach y Stirner-, *Miseria de la filosofía* -escrita en francés en 1847 y que consiste en una crítica al socialismo de Proudhon- y el ampliamente difundido *Manifiesto del partido comunista* -escrito en 1848 que sin duda será una de las obras más ampliamente difundidas escrita por Marx y Engels-. En su retorno a Alemania Marx queda a cargo de la dirección de la *Neue Rheinische Zeitung*. En los años posteriores escribiría *Las luchas de clase en Francia de 1848 a 1850* y *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, en 1850, y al final de esta década enfocado a los estudios económicos escribe *Contribución a la crítica de la economía política*. Es en 1867 cuando aparecerá el primer libro del *Capital*, la obra por excelencia de Karl Marx. Posteriormente publicará *La guerra civil en Francia* y la *Crítica al programa de Gotha*.

¹¹ Cfr. FASSO, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, Pirámide, Madrid, 1988, p. 110.

Aludir al pensamiento marxista nos lleva a reconocer -como ya lo habíamos apuntado-, la importancia del pensamiento de Hegel que, si bien por un lado representaba un profundo interés para Marx, también fue objeto de constante crítica. Marx se contraponía a la *Filosofía del Derecho* de Hegel manifestando que, en lugar de partir de la consideración del ser determinado y concreto, parte de un ser universal y abstracto lo cual conduce a Hegel a una supraordenación del Estado sobre la sociedad civil. Marx, por el contrario, considera que es en la esfera de la sociedad civil en donde debe de comprenderse el proceso histórico del progreso de la humanidad.¹²

Una de las obras de Marx en la que podría vislumbrarse una concepción del Derecho es en *La crítica al Programa de Gotta*, de 1875, en la que refiere al derecho en un periodo histórico-concreto: el de transición entre la sociedad capitalista a la sociedad comunista, es decir, “una sociedad que acaba de salir precisamente de la sociedad capitalista y que, por tanto presenta todavía en todos sus aspectos, en el económico, en el moral y en el intelectual, el sello de la vieja sociedad de cuya entraña procede”.¹³

Su discurso refiere a un aspecto determinado del derecho, el que rige “la distribución de los medios de consumo”; ahí Marx afirma que el derecho no puede ser nunca desigualdad, ya que su carácter burgués, consiste en aplicar una medida igual a lo que es desigual:

“En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo y con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho

¹² *Ibidem.*, p. 113.

¹³ Cfr. ATIENZA, Manuel y MANERO, Juan Ruíz, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, Fontamara, México, 1993, p. 14.

horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades!”¹⁴

Guido Fasso señala que, para Marx, el Derecho es una superestructura de las relaciones materiales de la vida, que solo puede ser estudiada por medio de la economía política ya que el Derecho -filosófico o científico, sigue la evolución de la estructura económica de la sociedad. Para Marx, toda forma de producción genera sus propias relaciones jurídicas que son a su vez reflejo de las relaciones económicas. Marx y Engels van a afirmar en el *Manifiesto al partido comunista* que el Derecho “es solamente la voluntad de vuestra clase elevada a ley, una voluntad cuyo contenido viene dado por las condiciones materiales de vida de vuestra clase”. Otro aspecto que cabe resaltar de las ideas de Marx sobre el Derecho es su incompatibilidad con el comunismo, situación que, como veremos, generará serias dificultades para los juristas soviéticos.¹⁵

El tema del Derecho como “derecho burgués”, no fue menor en la historia y originó un suceso histórico que hoy sigue siendo motivo de estudio, nos referimos al comunismo de corte leninista.¹⁶

IV. EL PENSAMIENTO JURÍDICO SOVIÉTICO.

En los primeros años de la Revolución Socialista de Octubre, en Rusia, el joven Estado que surgió de la insurrección bolchevique, hizo patente la aplicación práctica de la doctrina marxista. En ese

¹⁴ MARX, K. *Crítica del programa de Gotha*, 1875.

¹⁵ Para este análisis de la concepción de Marx sobre el Derecho, Guido Fasso re toma de entre las obras de Marx: *La ideología alemana*, *El capital I* y *el Manifiesto al partido comunista*. *Op. cit.* pp. 114,115.

¹⁶ En este sentido, Sánchez Vásquez refiere que el aspecto fundamental que une al pensamiento de Lenin con Marx “...estaría en las normas que rigen la abolición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción, aspectos que difícilmente podrían ser enmarcados en el horizonte burgués.”

contexto histórico-social, se generaron una serie de esfuerzos en la conformación de la vida jurídica que debía sentarse sobre nuevas bases y forjar así, una nueva teoría del derecho.

Entre las figuras destacadas de juristas rusos del periodo leninista destacan tres: Rejsner, Stucka y Pasukanis.

Rejsner¹⁷ fue alumno del jurista polaco León Petrazycki, quien en la Rusia prerevolucionaria desarrolló una concepción psicológica del derecho entendido como: “una “emoción ética” contramarcada de una imperatividad bilateral y coercitiva”.

Rejsner hizo una adaptación de la perspectiva del derecho de Petrazycki al marxismo y en ese sentido, lo entendió como un “conjunto de ideas normativas existentes como realidad psíquica en la mente humana, ve en él un derecho de clase, pero al mismo tiempo subraya el carácter ideológico del derecho, entendiendo por ideológico “el hecho de santificar mediante el principio de justicia los más opuestos intereses de clase”.”¹⁸

De este modo, Rejsner concibe al derecho como un fenómeno que no necesariamente está conectado con la figura del Estado. En ese sentido, contrapone al derecho vigente con un “derecho revolucionario” que, según él, se alberga en la psicología de las masas populares (derecho intuitivo) y distingue entonces el derecho como realidad social y como reflejo ideológico en la mente humana. Esta distinción le permite afirmar que la forma ideológica del derecho es inherente a éste, ya que pretende ser un derecho igual y justo (refiriéndose al derecho positivo), pese a que en términos reales sea desigual e injusto.

¹⁷ Michail A. Rejsner (1868-1928) nació en Rusia y se trasladó a Varsovia cuando se reconoció la independencia de Polonia. La obra de la cual partimos para señalar la tesis principal del autor es “*El derecho, nuestro derecho, el derecho extranjero, el derecho general*” 1925.

¹⁸ Cfr. CERRONI Umberto, *El Pensamiento jurídico soviético, Cuadernos para el diálogo*, Madrid, 1977, p.61.

Rejsner sostiene que en la sociedad comunista el derecho como pensamiento ideológico no existirá, pero tendrá presencia como institución real en la mente humana de la clase victoriosa (antes dominada), tendrá vigencia como derecho igual y justo.

Otro de los destacados pensadores influenciados por el leninismo, envuelto en la actividad política, pues fungió como comisario del pueblo para la justicia en el primer gobierno revolucionario, fue Pëtr I. Stucka, su principal obra es *La función revolucionaria del Derecho y el Estado* en la que afirma que “El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponden a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta clase”.¹⁹

Una de las tesis más relevantes en la teoría de Stucka, es que sitúa el problema jurídico como un problema de las relaciones sociales y establece que las relaciones jurídicas son equiparables a las relaciones de producción; establece la necesidad de implantar un derecho socialista que corresponda al Estado proletario.

Calificado como el más importante de los juristas soviéticos de aquel periodo, Evgenij B. Pasukanis es autor de *La teoría general del derecho y el marxismo*, su obra es de relevancia teórica dentro del pensamiento jurídico marxista, pues pretende ser una teoría general del derecho que tiene como tarea fundamental investigar la especificidad del derecho como relación social.

Pasukanis afirma que sólo hay un derecho y es el derecho burgués emanado y correspondiente a la sociedad burguesa, esta idea es totalmente opuesta a la filosofía al normativismo kelseniano.

Para Pasukanis, la teoría de Kelsen no explica nada, ya que considera ignora *a priori* las realidades de hecho, es decir, la vida social y se aboca a las normas, sin atender su origen o de las relaciones que puedan tener con cualquier interés material; luego entonces, la teoría de Kelsen no tiene nada de científico, ni explica el derecho como fenómeno social y objetivo.

¹⁹ Cfr. STUCKA, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Turín, 1967, p. 16.

Nuestro autor esgrime que, “el derecho es una relación social específica y su especificidad consiste en ser la relación de los propietarios de mercancías entre sí”,²⁰ desde esta perspectiva, para Pasukanis toda relación jurídica es una relación social entre sujetos en la que todo (hombre, trabajo, sujeto y norma) se vuelve abstracto, en este sentido, el sujeto de derecho no es más que “el portador abstracto de mercancías transpuesto al cielo”.²¹

Acercas del tema de la naturaleza y el porvenir del derecho en el periodo de transición a la sociedad comunista, señala que en la sociedad comunista no habrá derecho pues éste corresponde en forma y contenido a la sociedad capitalista. Pasukanis afirma que en la sociedad comunista deberá desaparecer no solamente el derecho sino el “instante mismo de la juricidad” y augura que la forma jurídica, “nos encierra en sus angostos horizontes solo temporalmente: subsiste tan sólo para extinguirse definitivamente”.²²

Pasukanis coincide con la perspectiva de Stucka en situar el problema jurídico en un terreno objetivo en un problema de relaciones sociales, pero al mismo tiempo, afirma que Stucka no toma en cuenta la especificidad de la objetividad social. Por otra parte, se separa radicalmente de Rejsner y su psicologismo, criticando su “subjetivismo sin salida” y afirmando que el derecho no es solo una forma ideológica, en tanto experiencia psicológica, sino una relación social objetivada.

En resumen, las tesis primordiales de Pasukanis pueden resumirse en tres puntos: (i) Todo derecho hasta su completo agotamiento es derecho burgués; (ii) En el periodo de transición no admite un nuevo contenido proletario o socialista; (iii) Tiene lugar el proceso de su extinción gradual y mientras llega el fin cabe utilizarse en beneficio de su interés de clase.²³

²⁰ Cfr. PASUKANIS, E.B. *Teoría general del Derecho y el marxismo*, Labor, Barcelona, 1976. p. 316.

²¹ *Ibidem*. p.166.

²² *Ibidem*. p.103.

²³ Para un análisis más amplio de las tesis de Pasukanis, Cfr. CERRONI Umberto, *Op.*

Las tesis de Pasukanis fueron compartidas en gran medida por los juristas soviéticos de la década de los veinte; sin embargo, a raíz de los cambios en la sociedad soviética que tuvieron lugar en los treinta, en la que produce una centralización y burocratización en el partido soviético, que suscitó formas antidemocráticas, crisis severas en el terreno teórico y la acentuación del aspecto represivo en el ordenamiento jurídico, la tesis de Pasukanis es criticada fuertemente y acusada incluso de antirevolucionaria, eso tiene incluso consecuencias en la persona de Pasukanis, a quien desaparecen, víctima de la represión estalinista.

El máximo representante del ámbito jurídico en el periodo estalinista será Andrej Ja. Vysinskij quien realizó críticas a los juristas de la época revolucionaria acusando a Rejsner, Stucka y Pasukanis de haber traicionado al poder soviético al negar la normatividad y estatuidad del Derecho²⁴. Pasukanis será el principal blanco de Vysinskij, quien acusó a su concepción del Derecho como teoría “antimarxista”.

La obra de Vysinskij refleja la necesidad de “consolidar” el nuevo sistema jurídico aparejado a la industrialización del país. De este contexto emana su oposición para quienes era lo mismo el Derecho y el derecho burgués, que defendían la tesis de su extinción progresiva.²⁵

Vysinskij sostiene que el derecho debe configurarse como un “Derecho nuevo” en relación al derecho burgués. Es necesario precisar que la concepción que Vysinskij tiene del derecho, en nada se asemeja a la perspectiva positivista del derecho “burgués” (Kelsen, por señalar un ejemplo). La diferencia sustancial recae en que Vysinskij asume frente a las normas un punto de vista teleológico o político y no normativo. No considera a las normas jurídicas como criterios exclusivos para regular el comportamiento sino más bien,

Cit. y ATIENZA, Manuel y MANERO, Juan Ruíz, *Op. Cit.*

²⁴ *Cfr.* FASSO, *Op. Cit.* p. 253.

²⁵ *Cfr.* ATIENZA, Manuel y Juan Ruíz Manero, *Op. Cit.*, p. 78.

su posición se basa en que las normas jurídicas sean un medio para configurar las relaciones sociales. De ahí que el autor señale necesario enseñar al jurista a “servirse de la ley y el derecho” como de un instrumento de lucha, como un método de construcción revolucionario de la realidad”.²⁶

Dejando de lado a los juristas soviéticos, cuando se hace referencia al pensamiento marxista en el ámbito jurídico es imprescindible aludir al italiano Umberto Cerroni.

Umberto Cerroni representa una de las figuras más destacables del pensamiento jurídico marxista, en la etapa que sucedió a la segunda guerra mundial. Para este autor su principal preocupación recae en la fundamentación de un conocimiento auténticamente científico sobre el derecho, partiendo de una concepción del marxismo como ciencia en la que subraya la separación entre Marx y Hegel. El discurso de Cerroni se basa en la idea de la unidad de la ciencia y en particular la necesidad de construir una ciencia social unitaria e integrada que parta del uso histórico de las categorías, de la colaboración interdisciplinaria y de la crítica al formalismo metodológico.²⁷

Para Cerroni, más que recopilar los pasajes de la obra de Marx, es necesario partir de la metodología para la crítica de la economía política. En este sentido, para Cerroni algunas de las características del nuevo modelo científico del derecho que propone serían las siguientes²⁸: (i) El análisis debe centrarse en aspectos jurídicos del presente. El derecho contemporáneo “de la sociedad burguesa” es clasista. Esto llevaría a reflexionar en torno a la afirmación marxista de que el Derecho es el tratamiento igual de situaciones desiguales, de ahí que se generen desigualdades; (ii) El derecho formal regulador de las relaciones sociales está regulado a su vez por las propias relaciones sociales y la norma jurídica moderna está en función de

²⁶ *Ibidem.* p. 79.

²⁷ *Cfr.* CERRONI Umberto, Conocimiento científico y Derecho, en Introducción a la ciencia de la Sociedad, Grijalbo, Barcelona, 1977.

²⁸ *Cfr.* ATIENZA *Op. Cit.*, pp. 109-111.

relaciones económicas-sociales específicas y no voluntarias: la norma legal es una institución histórica; (iii) Como consecuencia de lo anterior, una explicación científica del Derecho tendría que dar cuenta de las conexiones de este con la economía y con la política. El estudio deberá centrarse en las conexiones del derecho formal y abstracto y el modo moderno de producción y por otro lado en las diferencias entre el Derecho formal abstracto de las sociedades burguesas más evolucionadas y la regulación político-jurídica que las ha precedido; (iv) La posibilidad de un “uso alternativo” del Derecho, construir una política de éste orientada a objetivos de largo alcance que combine su uso con los avances en la transformación de las relaciones socio-económicas. Los dos ejes principales para la construcción alternativa del Derecho son: la socialización de la propiedad privada y la socialización del poder, lo que implica que no puede haber primacía ni de lo privado ni de lo público; (v) Para Cerroni, una ciencia del derecho materialista y crítica no puede prescindir de la noción de norma, tampoco de persona jurídica o sujeto de Derecho así como tampoco del derecho público ni del privado; (vi) La propuesta de Cerroni consiste en construir una ciencia integrada en la que los aspectos jurídicos encuentran una explicación científica. Se trata de una ciencia en la que el Derecho y los conceptos jurídicos se comprenda como un cierto nivel de la estructura social. Lo importante para Cerroni es articular una política del derecho de largo alcance, explorar las posibilidades del Derecho como factor de cambio social, lo cual exige investigar en el terreno de las conexiones entre la esfera jurídico-política y la económica.

V. EL GERMEN DE LA TEORÍA CRÍTICA.

Dentro de la filosofía occidental que marco un camino para muchos juristas, principalmente franceses, fue el pensamiento de Louis Althusser, filósofo marxista de estructuralismo complejo, el jurista más destacado de esta corriente fue Miaille.

Michael Miaille inspirado en propuestas de la epistemología francesa contemporánea así como del científicismo de corte althusseriano, es una de las figuras representativas de una perspectiva jurídica caracterizada por una crítica radical al sistema jurídico capitalista y afirma una propuesta nueva de epistemología normativa fundada en el *materialismo histórico*, para lo cual es necesario: *a)* identificar y desmitificar los presupuestos ideológicos presentes en el marco de la legalidad burguesa dominante; y, *b)* que surja una *teoría crítica del derecho*, entendida como ciencia social revolucionaria, como instrumento válido de las transformaciones políticas.²⁹

Llegado este punto, es necesario aludir a la *teoría crítica* desarrollada por la Escuela de Frankfurt, de determinante influencia en las posturas jurídicas críticas que se desarrollarán a partir de los sesentas.

Teoría Crítica, en filosofía, se denomina al cuerpo teórico principal de los filósofos y otros pensadores de diferentes disciplinas adscritos a la Escuela de Frankfurt: Theodor Adorno, Walter Benjamin, Max Horkheimer, Herbert Marcuse, Jürgen Habermas, Oskar Negt o Hermann Schweppenhäuser, Erich Fromm, Albrecht Wellmer y Axel Honneth, entre otros.

La historia de la Escuela de Frankfurt comienza en los primeros años de los veinte, cuando un grupo de pensadores de orientación marxista (1922-1985), deciden reunirse periódicamente para reflexionar sobre cuestiones políticas y teóricas cruciales, como el destino del programa revolucionario marxista en las nuevas circunstancias históricas en el periodo posterior a la primera guerra mundial.

A partir de estos estudios marxistas, nace en 1923 el Instituto para la Investigación Social de Frankfurt; bajo la dirección de Max Horkheimer, que inicia una amplia actividad de investigaciones económicas, sociológicas y estéticas, cuyo objetivo es suministrar una versión actualizada de la realidad social sobre la cual se pueda crear una actualización adecuada del marxismo.

²⁹ La obra fundamental de MIAILLE para analizar su concepción del Derecho es *Une introduction critique au droit*, Maspero, París, 1976.

En esta época, el panorama social e intelectual se veía en crisis, ya que el proletariado no había producido la revolución como lo había previsto Marx, por el contrario, había fracasado en Alemania, aunque se produjo en contextos agrarios como el ruso, con condiciones materiales opuestas a las previstas por Marx, como los países industrializados.

Ante esta situación, el papel del intelectual de izquierda resultó profundamente cuestionado, pues se veía ante la encrucijada del pensamiento autónomo objetivo, libre de compromisos, y la respuesta a un compromiso social político, que no comprometiera sus propuestas teóricas a favor de un partido. Los intelectuales de izquierda ven en la integración en un partido, el peligro de transformarse en intelectuales orgánicos.³⁰

Sin embargo, pervive en el intelectual la necesidad de pensar la teoría en términos de *praxis* política, reconociendo las implicaciones teóricas de determinadas condiciones sociales de las cuales el intelectual no puede escapar, con lo cual se convierte en una misión filosófica, la ilustración teórica de la acción, misión que la Escuela de Frankfurt tomó como propia y que encontró en la oferta filosófica de la época, a la teoría marxista, entendida como teoría crítica de la economía política, una teoría que trataba precisamente de la acción y la crítica del intelectual hacia el acercamiento teórico a la realidad.

En la época de la Escuela de Frankfurt, los primeros teóricos que hicieron parte de ella, se encontraron ante el surgimiento de una nueva fuerza negativa, revolucionaria, que se agitaba en la sociedad, fuerza que puede ser considerada como el agente que realizaría su filosofía así, de la primera generación de teóricos críticos en la década de 1840 podría decirse que la suya era una crítica «inmanente» de la sociedad basada en la existencia de un «sujeto» histórico real. Sin embargo, hacia el final del siglo XX la Teoría Crítica se

³⁰ “*El intelectual orgánico, como es bien sabido, acaba quitándose la cabeza -y no sólo el sombrero- al ingresar en un partido.*” Cfr. CORTINA, Adela, *La escuela de Frankfurt: crítica y utopía*, Síntesis, Madrid, 1985. P.33.

vio forzada a cambiar su planteamiento ante el debilitamiento de la clase obrera revolucionaria. Estos cambios hicieron que la escuela cambiara de sede, lo cual implicó de manera concomitante un cambio en los planteamientos teóricos que se discutían en su interior, así pues, cuando el Instituto cambia su sede a la *Columbia University*, surge un cambio en dirección pesimista, evitando el uso de términos como «comunismo» o «socialismo» y reemplazándolas por «materialismo dialéctico» o «teoría materialista de la sociedad».

“Estos cambios sin duda se debieron parcialmente a la delicada situación en que se hallaban los miembros del Instituto en Columbia. Pero además expresaban una pérdida progresiva de esa confianza básica que los marxistas habían sentido tradicionalmente en el potencial revolucionario del proletariado.”³¹ Esto muestra de manera general la relación que se dio entre el contexto social, político y económico en que surge la Escuela de Frankfurt y la producción intelectual de sus miembros, lo cual también alerta ante la tentativa de pensar la escuela como un todo homogéneo, pues aunque la Escuela de Frankfurt se presenta como el espacio de reflexión de un variado grupo de filósofos unidos por intereses teóricos similares, las propuestas teóricas de sus miembros llegaron a ser muy distintas y en ocasiones divergentes, sin embargo, se podría decir que el tema que une a los distintos autores que hicieron parte de esta escuela, desde Horkheimer hasta Habermas, es la reflexión en torno a la razón, la cual, en oposición a la razón instrumental de la teoría tradicional, se constituye en una razón humana.

En términos generales, por teoría crítica se entiende como la crítica de la sociedad, de la cultura y de las formas de racionalidad introducida en la década de los años treinta por los teóricos de la Escuela de Frankfurt y desarrollada a partir de la década de los sesenta.

³¹ Cfr. GANDLER, Stefan, *Fragmentos de Frankfurt. Ensayos sobre la Teoría Crítica*, México, Siglo XXI Editores/Universidad Autónoma de Querétaro, 2009, p. 87

La teoría crítica dentro del contexto frankfurtiano significa: la actitud crítica -como han definido Horkheimer y Marcuse desde los primeros años del movimiento- es principalmente la negación de lo que parece evidente, el no satisfacerse con lo que está dado. En otras palabras, es una auto-reflexión, una crítica hecha por nosotros hacia los aspectos que nos rodea en el contexto sociocultural, político, económico, etc., que nos rodea, siempre utilizando o basándose en la razón humana.

Algunas de sus características generales basándose en los aspectos más relevantes de la teoría en su primera formulación frankfurtiana son: (i) El intento de actualizar el marxismo a través de un nuevo análisis de la sociedad contemporánea que tenga en cuenta las estructuras ideológicas y culturales además de las económicas; (ii) La crítica de la postura característica de la racionalidad técnica y científica; (iii) Una recuperación de la inspiración hegeliana del joven Marx y un replanteamiento de la concepción hegeliana de la dialéctica; y, (iv) una conciencia individual capaz de autorreflexión y, por tanto, que evita sistemáticamente la normalización ejercida por los aparatos económicos y políticos.

Existe una importante conexión entre los cuatro puntos anteriormente mencionados, ante todo, el análisis de las sociedades industriales avanzadas, las cuales muestran que el dominio de los aparatos económicos políticos, a través de los medios de comunicación de masas, la industria cultural y la publicidad, alcanzan el nivel de las conciencias individuales determinando las elecciones y los mismos deseos, esto significa que el trabajo de emancipación debe atravesar una fase de autoconsciencia crítica, un trabajo de retorno crítico a sí mismo, de vigilancia sobre la presunta espontaneidad de los propios impulsos.

La fuente directa de muchos pensadores frankfurtianos es, la teoría freudiana de la emancipación del deseo a través de la toma de consciencia que se produce en el análisis. Por lo tanto, la auto reflexión crítica se convierte, por tanto, en la primera actitud que debe asumirse en una visión de la sociedad que tenga -como el

marxismo- finalidades emancipadoras y en primer comportamiento aconsejable para conservar cierta libertad de juicio en las condiciones del capitalismo industrial tardío en el cual la totalidad (el aparato económico, el sistema) decide las intenciones de los individuos.

VI. LA VIGENCIA DEL MARXISMO.

El interés por incursionar en este tema ahora, radica en la misma causa que motivó en el pasado antes descrito, el reconocimiento de una crisis en el Derecho actual, pero ahora repensado a la luz del pluralismo jurídico. Este tema ha sido criticado, principalmente por la falta de metodología sólida que permita certeza jurídica, y en este sentido cabe la pregunta ¿qué puede ofrecernos el marxismo para el derecho en el ámbito del pluralismo jurídico?

Decimos en principio que el pluralismo jurídico que aspira a una mayor justicia social, puede echar mano de la sólida postura del marxismo, ya que este tiene una total vigencia en la participación del marginado en las reivindicaciones políticas, en palabras de Adolfo Sánchez Vázquez:

“Ciertamente, considerando el papel que el marxismo ha desempeñado históricamente, desde sus orígenes, al elevar la conciencia de los trabajadores de la necesidad y posibilidad de su emancipación, y al inspirar con ello tanto sus acciones reivindicativas como revolucionarias, no podría negarse fundadamente su influencia y significado histórico universal. En verdad, puede afirmarse sin exagerar, que ningún pensamiento filosófico, político o social ha influido a lo largo de la historia de la humanidad, tanto como el marxismo, en la conciencia y conducta de los hombres y de los pueblos”.³²

En este sentido partimos de entender al marxismo como un proyecto filosófico y político crítico de la modernidad en su totalidad, lo cual nos sugiere ir más allá de las recurrentes lecturas fragmenta-

³² SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, “Por qué ser marxista hoy”. Ética y Política. Fondo de Cultura Económica. México, 2010. pp. 111-119.

das o panfletarias. El materialismo histórico y la ideología marxista que nos heredó la Teoría Crítica, como horizonte metodológico nos brinda la posibilidad de repensar el derecho para distanciarnos de concepciones históricas o dogmáticas de éste y más bien concebirlo como un producto social históricamente determinado, dónde el pluralismo jurídico se antoja una realidad posible.

Para clarificar esta idea de contraste entre las realidades y la teoría recurrimos nuevamente a Sánchez Vázquez cuando apunta que:

“...entre las tesis o concepciones de Marx y del marxismo clásico que hay que abandonar, al ser desmentidas por el movimiento de la realidad está la relativa al sujeto de la historia. Hoy no puede sostenerse que la clase obrera sea el sujeto central y exclusivo de la historia, cuando la realidad muestra y exige un sujeto plural, cuya composición no puede ser inalterable o establecerse a priori. Tampoco cabe sostener la tesis clásica de la positividad del desarrollo ilimitado de las fuerzas productivas, ya que este desarrollo minaría la base natural de la existencia humana. Lo que vuelve a su vez, utópica la justicia distributiva, propuesta por Marx en la fase superior de la sociedad comunista con su principio de distribución de los bienes conforme a las necesidades de cada individuo, ya que ese principio de justicia presupone una producción ilimitada de bienes, “a manos llenas”.

En suma. El marxismo como teoría sigue en pie, pero a condición de que, de acuerdo con el movimiento de lo real, mantenga sus tesis básicas –aunque no todas-, revise o ajuste otras y abandone aquellas que tienen que dejar paso a otras nuevas para no quedar a la zaga de la realidad. O sea, en la marcha para la necesaria transformación del mundo existente, hay que partir de Marx para desarrollar y enriquecer su teoría, aunque en el camino haya que dejar, a veces, al propio Marx”.

Así, hablar de la vigencia del marxismo ante los problemas contundentes que enfrenta el derecho, se debe a la buena salud teórica de la que este goza, pues sus tesis cardinales son vigentes, hoy más

que nunca, hoy que la realidad posmoderna ha acentuado, ahondado y extendiendo la problemática que el marxismo desde sus orígenes había denunciado, y que *grosso modo*, invocamos y adaptamos al problema del pluralismo jurídico en la actualidad: (i) La naturaleza explotadora y depredadora del capitalismo, la cual ha evolucionado en un neoliberalismo que copta el poder del Estado, eliminando cualquier discurso socialista; (ii) Los conceptos de clase, división social clasista y lucha de clases; que para los fines del pluralismo se traduce en una lucha de autonomías y que el multiculturalismo liberal, penosamente lo reduce al “derecho a la diferencia”; (iii) El carácter de clase del Estado; dónde se acepta que desde la conquista hasta el día de hoy el poder político depende de una élite imperialista (antes europea, ahora estadounidense); (iv) La mercantilización avasallante de toda forma de producción material y espiritual, que hoy en día adapta modelos jurídicos que permiten patentar el conocimiento de campesinos e indígenas al mismo tiempo que legaliza la desterritorialización de éstos; y, (v) La enajenación presente en las diversas relaciones humanas (producción, consumo, medios masivos de comunicación) que ridiculiza, criminaliza o ignora las luchas sociales que exigen reivindicación.

En el apartado anterior se trató de demostrar la vigencia del marxismo para un caso específico que incumbe al derecho actual (pluralismo jurídico), con el objeto de demostrar que las nuevas tareas del derecho que para algunos son utópicas, por el temor de que el derecho pierda objetividad o científicidad, el marxismo (corriente teórica consolidada) demuestra la necesidad de repensar al derecho.

A continuación, se enmarcan, a partir de orientaciones marxistas -principalmente de la Teoría Crítica-, algunas guías que se pueden tomar en cuenta para no caer en visiones ramplonas de pluralismo jurídico.³³

³³ Wolkmer señala que las bases del movimiento de crítica en el derecho tuvieron origen a finales de los sesentas y que este movimiento recibió influencias de juristas europeos que retomaban ideas del economicismo jurídico de los autores soviéti-

VI. ORIENTACIONES DE LA *TEORÍA CRÍTICA* PARA UN ESTADO PLURAL.

Como Wolkmer señala, la necesidad de un: “pensamiento jurídico crítico” está plenamente justificada, ya que el modelo de cientificidad que sustenta el discurso jurídica liberal individualista y la cultura normativista técnico-formal muestran profundo agotamiento. Esta disfunción se desprende de la propia crisis de legitimidad, de la elaboración y aplicación de la justicia, así como de la creciente complejidad de las nuevas formas de producción de capital y de las incisivas contradicciones sociales de las sociedades contemporáneas. Es natural sustituir los paradigmas racionales de fundamentación jurídica (jusnaturalismo y juspositivismo) en la medida en que ya no acompañan las incontestables transformaciones sociales y económicas por las que atraviesan las sociedades políticas modernas”.³⁴

En este sentido cabe señalar que el Pluralismo jurídico tiene que ver con “aquella juricidad producida en el seno mismo de los grupos sociales”. Esta propuesta “surge para dar respuesta a la multitud de colectivos humanos que están surgiendo en las sociedades latinoamericanas con diversas exigencias tendientes a la satisfac-

cos a los que ya nos hemos referido aquí: Stucka, Pashukanis además de la relectura gramsciana de la teoría marxista realizada por el grupo de Althusser así como de la teoría frankfurtiana y de las tesis de Foucault sobre el poder. Este movimiento crítico jurídico cuestiona el pensamiento juspositivista imperante en los medios académicos e institucionales.

“Toda esa revisión crítica del derecho dominante, marcada por la crisis de legitimidad y por la crisis de producción y aplicación de la justicia, ha producido un amplio movimiento trascontinental de crítica jurídica, aunque de forma heterogénea y no sistemática. Este movimiento no se reduce a una única y particular teoría crítica del derecho, sino que comprende múltiples tendencias corrientes o formulaciones críticas que surgen de matrices ideológicas y científicas distintas, y reflejan las condiciones sociopolíticas que predominan en sus países de origen”.

Wolkmer elabora una puntual revisión de cada una de las perspectivas que ha tenido el movimiento crítico jurídico en diversas latitudes del mundo. *Cfr. WOLKMER, Op. Cit.*, pp. 9-11.

³⁴ *Ibidem*, p. 20

ción de todo tipo de necesidades y que no están siendo satisfechas ni por la autoridad del Estado ni por la sociedad”. En este sentido, “la concepción del pluralismo jurídico, nace de un rompimiento epistemológico: se comienza por negar que el Estado sea, a través de su normatividad y complejidad institucional, la fuente de origen y exclusiva de la producción del Derecho [...] la concepción del pluralismo jurídico, nace de un rompimiento epistemológico: se comienza por negar que el Estado sea, a través de su normatividad y complejidad institucional, la fuente de origen y exclusiva de la producción del Derecho”.³⁵

VII. A MANERA DE CONCLUSIONES.

El Estado plural, desde una perspectiva de la Teoría Crítica, solo podría derivar en acciones a través de una implementación efectiva de los derechos políticos de la otredad determinados a través del diálogo (forma en como las diferentes clases tomarían conciencia de su condición), para dicha implementación necesitamos pues un pluralismo jurídico que garantice el cumplimiento de lo pactado, es necesaria una implementación en la norma para legitimar las acciones del “otro” ya que los ordenamientos legales pretenderían ser la codificación jurídico-política de las prácticas morales (que aceptarían las condiciones históricas de la desigualdad) socialmente vivas y sólo a través de ello perduraría la estabilidad de los acuerdos alcanzados.

Es el momento del pluralismo jurídico, de las normas pensadas para culturas reales y no imaginadas, la heurística que plantea la teoría crítica, pues, tiene el papel fundamental de romper con los paradigmas jurídicos impuestos y transformados por unos cuántos, ya que de esto dependerá la efectividad de las políticas públicas que generen una mayor justicia social.

³⁵ DE LA TORRE, Rangel Jesús Antonio, “Presentación”, en WOLKMER Carlos Antonio, *Introducción al pensamiento jurídico Crítico*, Facultad de Derecho de la Universidad de San Luis, México 2006.

Una estructura jurídica nacional o internacional aplicadas a comunidades inventadas en abstracto, se tornará estéril al ser incapaz de aportar una convivencia intercultural donde los sujetos se sientan reconocidos en el espejo de la justicia, ya que ésta no es una Verdad absoluta sino un consenso entre los miembros parte de la comunidad quienes son los que viven y gozan o sufren una regla impuesta, por lo tanto el pluralismo jurídico consideraría cercano el trabajo con la gente abstemio de un positivismo fundamentalmente científicista.

El reconocimiento de que la diversidad cultural es un fenómeno de hecho no debe girar solamente en aspectos de la lengua o costumbres peculiares, color de piel diferente. La importancia de asumir la diversidad cultural recae en reconocer que existen diversas formas de concebir el mundo, las necesidades básicas, la relación entre individuo y sociedad y las obligaciones políticas del Estado que incluye por su puesto, aceptar las formas económicas que han generado etnocidios de diferente índole, principalmente la migración a falta de un sustento económico.

En el pensamiento marxista, esto podría responder a la siguiente formulación: El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una fase determinada de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí.

En cuanto a los acuerdos que deberían establecerse en las relaciones interculturales, no existe un esquema determinado y fijo, sino que los acuerdos dependerán de las interacciones, así como de los contextos en el que éstas se lleven a cabo. Los acuerdos pueden darse en aspectos muy elementales hasta aquellos en los ámbitos políticos y jurídicos que deberán tener un sustento ético, esto se relaciona íntimamente con el establecer los derechos de los grupos.

Villoro afirma la necesidad de tener una soberanía compartida, para defender al país de fuerzas económicas anónimas (empresas transnacionales, así como de otros Estados nacionales hegemónicos); pero esta soberanía de ninguna forma puede ser excluyente ni aislante, ni basarse en el nacionalismo, sino en la interdependencia entendida como la posibilidad y necesidad de compartir con otras naciones ciertos atributos. Es fundamental que el Estado reivindique su derecho a controlar su propia política económica y el manejo de sus recursos sin perder de vista las necesidades de todos los sectores de su población.

Villoro también apunta la necesidad de un Estado múltiple, lo cual implicaría pasar de una unidad homogénea a una asociación plural en la que las culturas y las comunidades reales participen en todas las esferas de decisiones y de poder. Lo anterior, insistimos, mediante un diálogo que reconozca las desigualdades y el origen de estas ya que del mismo modo que no podemos juzgar a un individuo por lo que él piensa de sí, no podemos juzgar tampoco a estas épocas de transformación por su conciencia, sino que, por el contrario, hay que explicarse esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción.

Lo anterior tiene que ver con impulsar el ejercicio de la democracia participativa, lo cual implica, reconocer el derecho a la autonomía de los diversos pueblos para de esta forma, favorecer espacios en los que los grupos y las comunidades puedan definir sus propias formas de vida, alcanzando así lo que Marx llamaría una emancipación política, que, aunque no equivale a la “verdadera democracia” (emancipación humana), si es la última emancipación humana dentro del orden humano actual.

Un Estado pluricultural en nuestro país implicaría un Estado equitativo, que requiere más que tolerancia, implicaría la cooperación, así como la aceptación de la diversidad y en ello intentar la comprensión y valoración de la(s) cultura(s) ajena(s). De una nación basada en la tolerancia se pasaría a una nación basada en la cooperación y en busca del bien común.

En resumen, podemos decir que un Estado plural supone el derecho a la igualdad y, a la vez, el derecho a la diferencia; igualdad de todas las personas y comunidades a elegir sus formas de vida y sus proyectos comunes. Un Estado plural abandonaría la idea de una cultura homogénea para todos los habitantes del país, así como de un único orden legal centralizado y promovería la equidad entre todas las formas de cultura. La democracia participativa sería la vida adecuada e inmediata para pasar de un Estado homogéneo a un Estado plural, el cual no surgiría de manera automática ni destruyendo al Estado actual, sino en un proceso paulatino de transformación en las instituciones actuales. Un Estado encargado de disminuir y erradicar la marginación y la discriminación nos hablaría de un Estado equitativo, un Estado justo, ese que a todos nos incumbe construir en el marco de la amplia diversidad cultural que somos, fuente primaria de nuestra riqueza como nación multicultural.

La historia de los Estados plurales está aún por escribirse y no es que algunos teóricos de la sociología, la antropología, el derecho y la filosofía lo prediquen, es que en la realidad los movimientos sociales hoy en día tienen el objetivo claro de sus derechos... Por eso, la humanidad se propone siempre únicamente los objetivos que puede alcanzar, porque, mirando mejor, se encontrará siempre que estos objetivos sólo surgen cuando ya se dan o, por lo menos, se están gestando, las condiciones materiales para su realización

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

ATTALI, Jacques, *Karl Marx o el espíritu del mundo*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina, 2007.

ATIENZA, Manuel y Juan Ruíz Manero, *Marxismo y Filosofía del Derecho*, Fontamara, México, 1993.

CERRONI Umberto, *El Pensamiento jurídico soviético*, Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1977.

- CERRONI Umberto, “Conocimiento científico y Derecho”, en *Introducción a la ciencia de la Sociedad*, Grijalbo, Barcelona, 1977.
- CORTINA, Adela, *La escuela de Frankfurt: crítica y utopía*, Síntesis, Madrid, 1985.
- DE SOUSA Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una Epistemología del Sur*. Siglo XXI. México, 2010.
- FASSO, Guido, *Historia de la filosofía del derecho*, Pirámide, Madrid, 1988.
- GANDLER, Stefan, *Fragmentos de Frankfurt. Ensayos sobre la Teoría Crítica*, México, Siglo XXI Editores/Universidad Autónoma de Querétaro, 2009.
- HEGEL, Friedrich, *Fenomenología del espíritu*, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- PASUKANIS, E.B. *Teoría general del Derecho y el marxismo*, Labor, Barcelona, 1976.
- SÁNCHEZ, Vázquez, Adolfo, “Por qué ser marxista hoy”, en *Ética y Política*. Fondo de Cultura Económica. México, 2010. pp. 111-119.
- STUCKA, *La función revolucionaria del Derecho y del Estado*, Turín, 1967.
- VILLORO, Luis. *El concepto de Ideología y otros ensayos*. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.
- WOLKMER, Carlos Antonio, *Introducción al pensamiento jurídico Crítico*, Facultad de Derecho de la Universidad de San Luis, México, 2006.